

SENTENCIA N° 411 /2021

Expte. N° 684/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los *17* días del mes de *NOVIEMBRE* de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "MARTIN FRANCO DANIEL – MARTIN ROCIO MARISEL Y OTROS S/RECURSO DE APELACIÓN" Expte. N° 684/926/2019 (Expte. DGC N° 20.161/377/2018).-

CONSIDERANDO

Los contribuyentes MARTIN FRANCO DANIEL, CUIL N° 20-37657189-1 y MARTIN ROCIO MARISEL, CUIL N° 27-36838073-9; en calidad de titulares de dominio y los contribuyentes MARTIN OSVALDO DANIEL CUIL N° 20-12607574-0, y MOLINA, DORA MARGARITA, CUIL N° 27-12652351-9, en calidad de usufructuarios, deducen el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 834/2019 de la Dirección General de Catastro, de fecha 26/04/2019; que obra a fs. 50/52 de estas actuaciones unificadas.-

Por Dictamen Fiscal N° 2910 de fecha 02/12/2019 (fs.68), se dirime la competencia para la resolución del recurso en favor de este Tribunal, por lo que se le otorga el trámite previsto por el art. 145 y ss. del CTP.-

El recurso es interpuesto en tiempo y forma, tal como surge de autos. En dicha pieza procedimental no se ofrecen medios probatorios diversos a los producidos en la instancia previa.-

La Autoridad de Aplicación contesta los fundamentos del apelante en los términos del art. 148° CTP. El responde no ofrece nuevos elementos de prueba.-

Por sentencia interlocutoria N° 291/21 de fecha 26/08/2021, se declara la cuestión de puro derecho, de acuerdo a lo establecido por el art. 151 CTP.-

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los arts. 18 y 153 del mencionado digesto.-

La búsqueda de la verdad objetiva constituye un deber inexcusable de los magistrados, en el marco de los poderes otorgados por el ordenamiento. Las facultades instructorias pueden ejercitarse prudencialmente, sin perjuicio de la valoración de la totalidad de la prueba al momento de dictar sentencia definitiva.-

La doctrina ha dicho que el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias tal cual aquellas y éstas son, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por las partes...El órgano estatal debe adecuar su accionar a la verdad jurídica objetiva y superar, incluso con su actuación oficiosa, las restricciones cognoscitivas que puedan derivar de la verdad jurídica meramente formal presentada por las partes, deliberadamente o no. (Comadira – Escola – Comadira, "Curso de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, T° II, pg. 1149).-

Con la finalidad de indagar la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; resulta oportuno el dictado de una medida para mejor proveer. La requisitoria tiende a elucidar los parámetros tenidos en cuenta para modificar la valuación fiscal y su influencia en la cuantificación de la sanción impuesta.-

Por medio del recurso interpuesto, el contribuyente impugna tanto la valuación puesta en vigencia, como la procedencia de la sanción aplicada.-

Respecto de la valuación contenida en el acto impugnado, el apelante sostiene la existencia de un error en las asignaciones de las características particulares esenciales del inmueble y en la aplicación de los valores unitarios básicos.-

Por otro lado, la infracción imputada consiste en la falta de declaración de mejoras, cuyas características específicas se encuentran detalladas en cada uno de los informes técnicos elaborados por el Departamento de Valuaciones

(fs. 9, 29 y 36/37 expte. DGC). El detalle de las mejoras son transcritos en las resoluciones N° 1902/2018 y N° 834/2019, discriminando sus valores actualizados a las fechas de elaboración de los respectivos informes.-

Sin embargo la base de imposición de la multa establecida por el art. 84 CTP está constituida por el impuesto inmobiliario dejado de ingresar durante el periodo en el que el incumplimiento del deber formal genera perjuicio fiscal.-

Surge de autos que los cálculos preventivos de multa obrantes a fs. 13 y 34 del Expte. DGC, determinan en forma global la valuación del inmueble sobre la que el contribuyente debió tributar durante el periodo fiscal 2018.-

En virtud de lo dicho, a fin de dictar resolución resulta necesario: A) Verificar los parámetros tenidos en cuenta para determinar la valuación fiscal contenida en el art. 1° de la Resolución N° 834/19 y B) Verificar el detalle de cada uno de los ítems tenidos en cuenta para determinar el impuesto inmobiliario dejado de ingresar durante el año 2018, que fundamentan la multa contenida en el art. 2° de la resolución mencionada.-

Se ha sostenido que *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr. CSJT: sentencia N° 72, del 26-02-1997)". Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio Rene y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.-*

Dr. JOSE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Bajo estos lineamientos, deviene procedente requerir a la Dirección General de Catastro que informe detalladamente la integración y procedimiento de cálculo de los valores contenidos en los arts. 1º y 2º de la Resolución N° 834/19, según se expone en la parte resolutive.-

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.-

Que conforme lo dispuesto por el Art. 10º punto 7º del R.P.T.F.A. corresponde notificar la presente en la forma prevista en el art. 116º Ley 5.121.-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1.- Se dispone como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** requerir a la Dirección General de Catastro:

1) Informe detalladamente el procedimiento a través del cual arriba a la valuación fiscal contenida en el art. 1º de la Resolución N° 834/19, especificando los valores unitarios básicos, coeficientes de ajuste, características asignadas al inmueble, categoría utilizada, y toda otra variable tenida en cuenta para arribar al monto de la mencionada valuación.-

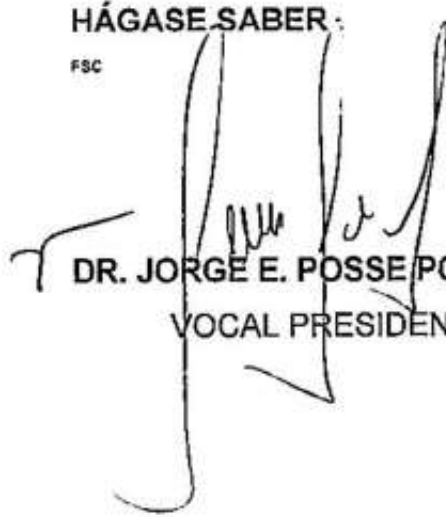
2) Informe detalladamente la integración de los valores contenidos en las planillas "*Calculo Preventivo de Multa*" obrantes a fs. 13 y 34 del Expediente DGC N° 20.161/18 que se especifican a continuación. En consecuencia: A) Respecto del ítem "Base Imponible" contenida en el título "*c) Impuesto que debió devengarse*" obrante a fs. 13 del mencionado expediente, deberá exponer en forma detallada el valor del terreno y el valor de las mejoras computables para el año 2018. Respecto de las mejoras computables deberá informar en forma desagregada, para el año 2018: Superficie Cubierta, Superficie Semicubierta; Categoría; Año; Origen de los Datos; Código de Valuación, Valor de las Mejoras y Norma de Valuación Vigente (Rige), con exposición idéntica a la contenida en el informe de fs. 9 del mencionado

expediente. B) Respecto del ítem "Base Imponible" contenida en el título "c) *Impuesto que debió devengarse*" obrante a fs. 34 del mencionado expediente, deberá exponer en forma detallada el valor del terreno y el valor de las mejoras computables para el año 2018. Respecto de las mejoras computables deberá informar en forma desagregada, para el año 2018: Superficie Cubierta, Superficie Semicubierta; Categoría; Año; Origen de los Datos; Código de Valuación, Valor de las Mejoras y Norma de Valuación Vigente (Rige), con exposición idéntica a la contenida en el informe de fs. 29 del mencionado expediente. De la exposición deberá resultar claramente la composición del rubro Base Imponible de los respectivos cálculos preventivos de multa (fs. 13/34) correspondientes al impuesto inmobiliario que debió devengarse para el año 2018. A tal efecto se acompaña del Expediente de este Cuerpo N° 684/929/2019 en 78 fs., que contiene agregado el Expediente DGC N° 20.161/377/2018.-

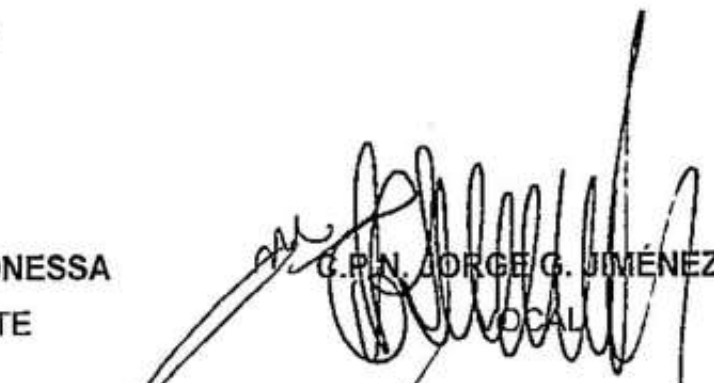
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

HÁGASE SABER:

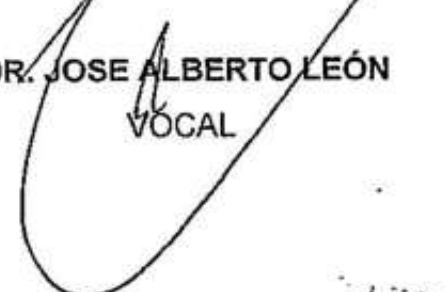
FSC



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



G.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ